



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO N° 2018- 0040
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE GARNICA CRUZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL**

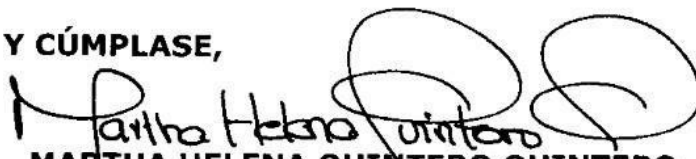
En escrito remitido el 21 enero de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informa al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión de 6 de abril de 2018, e informa que a la fecha ya se activaron los servicios médicos al señor Jaime Enrique Garnica, no obstante no se ha practicado la Junta Médica Laboral, por lo que solicita se amplíe el término de cumplimiento de la acción de tutela.

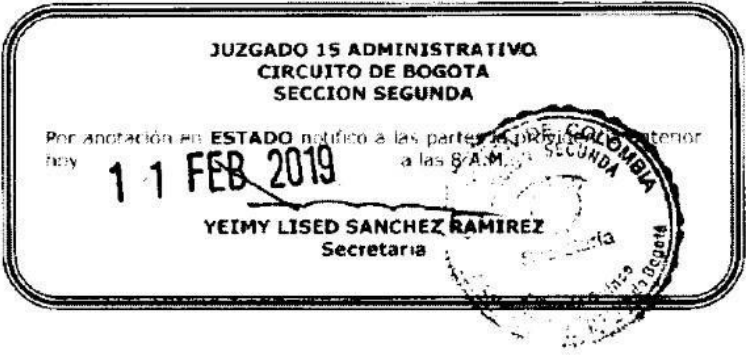
Al respecto, se evidencia que el fallo de tutela de segunda instancia mediante la cual el H. Tribunal de Cundinamarca tutela los derechos fundamentales del actor se profirió el 6 de abril de 2018, por lo que la accionada ha contado con más de 10 meses para dar cumplimiento a la orden impartida, sin embargo al ser requerida alega de manera reiterativa el mismo memorial, en el que indica que no ha efectuado la Junta Médica conforme lo ordenado.

No obstante lo anterior, este Despacho concederá el término improrrogable de un (1) mes contado desde la ejecutoria de esta providencia a efectos de que se cumpla la orden judicial, esto es, se realice la Junta Médica Laboral en los términos de la sentencia.

Finalmente se insta al Director de Sanidad del Ejército BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, so pena de aplicar las sanciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00168-00**
DEMANDANTE: HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De la revisión del expediente incidental se tiene acreditado que el Ministerio de Defensa informó a esta instancia judicial que se citó al accionante el 07 de noviembre de 2018 a las 12pm para la especialidad de "otorrinolaringología" (fl. 32-38), sin que en dicha oportunidad fuese posible realizar la valoración de Otorrinolaringología por cuanto el señor Harold Stibhen Solano no aportó la orden requerida al momento de la cita, por lo que debió reprogramarse la consulta para el día 11 de diciembre de 2018; fecha para la cual el actor no asiste al dispensario médico a la hora en que fue programada la cita, como consta en el Oficio No. 0338/MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DMGEM-DISAN-DIR-29.60 del 31 de enero de 2019 emitido por la Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía.

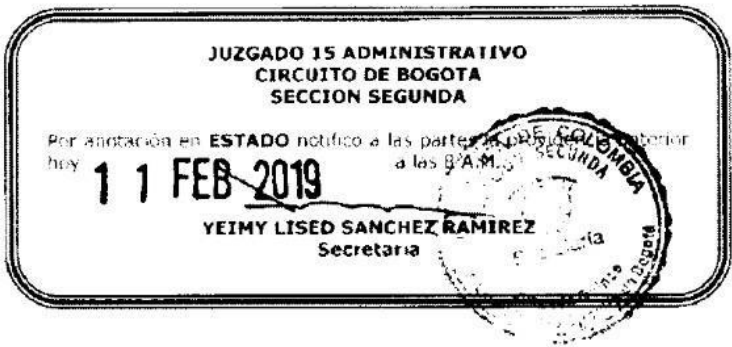
Ahora bien, no desconoce ésta instancia judicial la clara orden impartida el 07 de mayo de 2018, en la que se ordenó a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional se asignaran citas prioritarias para que se efectuaran los exámenes médicos de retiro al accionante, a fin de celebrar la Junta Médico Laboral; no obstante lo anterior, dicha orden no puede ser cumplida por la entidad accionada sin la anuencia y colaboración de la parte accionante, pues al tratarse de exámenes médicos es obligatoria su asistencia y participación; es por lo anterior, que no puede endilgarse la responsabilidad de incumplimiento del fallo a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, cuando se encuentra acreditado dentro del plenario que el señor Harold Stibhen Solano no ha prestado la colaboración necesaria para el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que preste la colaboración y participación necesaria para la realización de los exámenes médicos, so pena de entenderse por cumplido el fallo por parte de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional. En consecuencia se **INSTA** al señor Harold Stibhen Solano a fin de que solicite la cita médica de Otorrino, asista a la misma, lleve la preparación que sea indicada por el Dispensario Médico y lleve la orden que se requiere para su atención; así mismo, se **INSTA** a la Nación -

Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, a fin de que una vez se programe la cita de Otorrino al actor, se informe a ésta instancia judicial la fecha y la hora, la preparación y los documentos que se requieren para su atención, a fin de poner en conocimiento dicha información al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **08 FEB 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00498-00**
DEMANDANTE: MARÍA INÉS DÍAZ DE FAJARDO
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS –UARIV**

En escrito del 04 de febrero de 2019 la entidad accionada solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho, pues mediante comunicación remitida a la tutelante el 05 de noviembre de 2018, dio respuesta a la solicitud de pago de excedente de indemnización.

Al respecto es preciso indicar que tal y como fue expuesto en auto de fecha 21 de enero de 2019 el fallo de tutela proferido por éste Despacho ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **MARÍA INÉS DÍAZ DE FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.662.340 expedida en Cunday, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 01 de noviembre de 2018..."

Teniendo en cuenta que si bien la entidad accionada contestó el derecho de petición elevado por la actora:

"Revisada la contestación del derecho de petición, se tiene que el mismo se limita a indicarle a la peticionaria que el monto fue asignado conforme a lo establecido en la sentencia SU-254 de 2013, sin que le indique de manera clara y precisa cuál de los requisitos no fue satisfecho y la razón, del tal manera que la accionante frente a ellos pueda ejercer las acciones contenciosas respectivas. Omisión que se erige sin lugar a duda, en la violación al derecho fundamental de petición, toda vez que es deber de la entidad resolverle de manera clara y precisa informando las razón de la decisión desde el punto de vista factico y jurídico, y ello no se evidencia en la respuesta precedente, por lo que este despacho amparará el derecho de petición alegado como infringido."

Así, se tiene que éste Despacho tuteló el derecho fundamental de petición a fin de que la entidad accionada le conteste a la accionante de manera clara y precisa informando las razón de la decisión desde el punto de vista factico y jurídico.

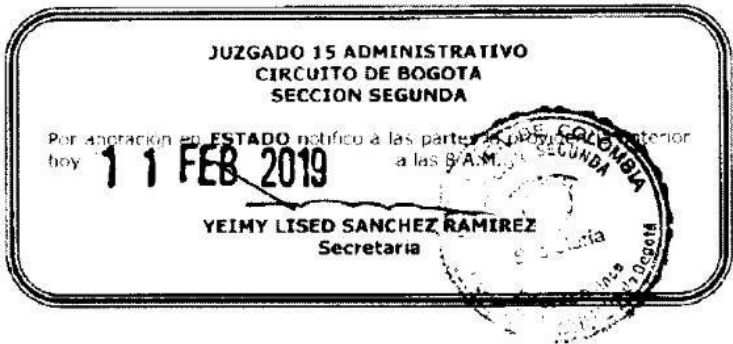
No obstante lo anterior, verificado el contenido aportado por la UARIV, se evidencia que fue allegada comunicación de radicado No. 201872018856521, es decir la misma que fue dada con anterioridad y que no resuelve de fondo lo solicitado por

la accionante. Así las cosas, teniendo en cuenta la clara orden proferida por este Despacho en el fallo de tutela del 12 de diciembre de 2018 se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que acredite a éste Despacho que contestó **NUEVAMENTE** la petición de la accionante de manera clara y precisa y la notificó en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

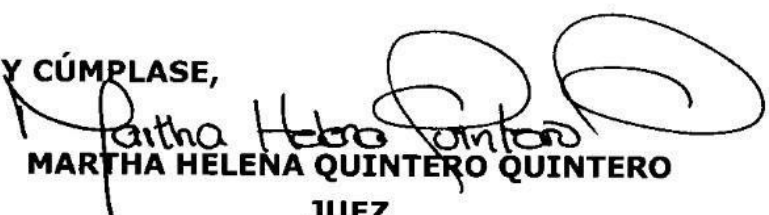

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

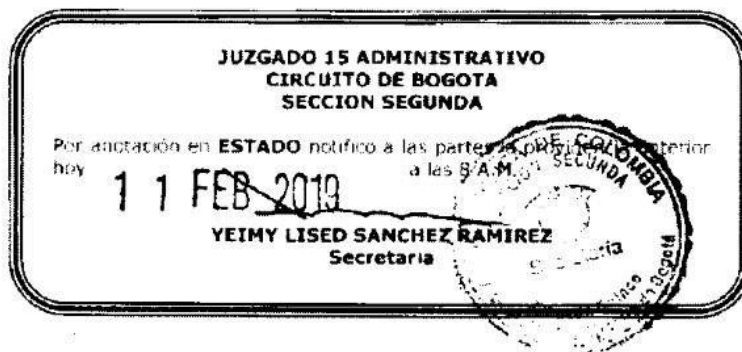


2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00035-00**
DEMANDANTE: OSCAR OSWALDO HENAO TORRES
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO- COMISION INTERSECTORIAL PARA EL
ESTUDIO DE LA SOLICITUDES DE REPATRIACIÓN DE
PRESOS - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES- CONSULADO DE COLOMBIA EN HONG
KON - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **OSCAR OSWALDO HENAO TORRES** por intermedio de la Defensoría del Pueblo,, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- COMISION INTERSECTORIAL PARA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUDES DE REPATRIACIÓN DE PRESOS - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CONSULADO DE COLOMBIA EN HONG KON - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que se proteja sus derechos fundamentales de vida digna, unidad familiar y debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- COMISION INTERSECTORIAL PARA EL ESTUDIO DE LA SOLICITUDES DE REPATRIACIÓN DE PRESOS - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CONSULADO DE COLOMBIA EN HONG KON - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2019

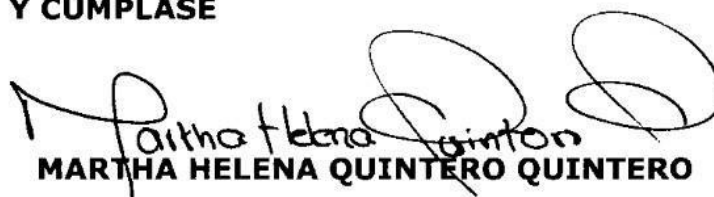
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00013
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MELO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

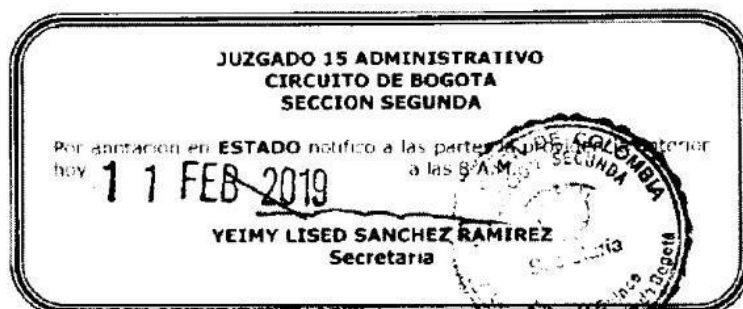
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señores **DIANA PATRICIA MELO y LUIS FERNANDO VILLARRAGA RIAÑO** contra el fallo proferido por esta Despacho el 1 de febrero de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **08 FEB 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00012

DEMANDANTE: CLARIBEL ACOSTA VESGA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**

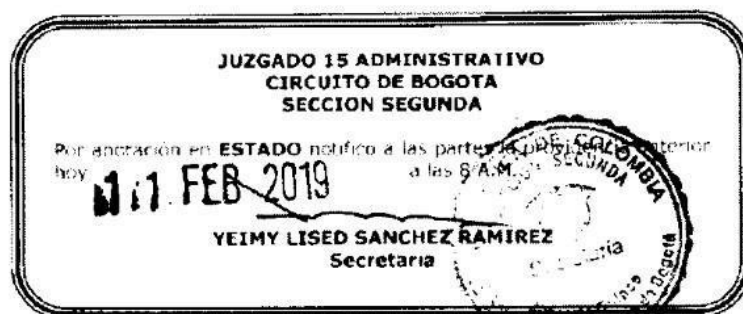
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señora **CLARIBEL ACOSTA VESGA** contra el fallo proferido por esta Despacho el 31 de enero de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 FEB 2019.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00009-00**

DEMANDANTE CARLOS ENRIQUE MACHADO PADILLA

DEMANDADO DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 este Despacho profirió sentencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA PARCIAL DE OBJETO** por hecho superado, en relación con la violación del derecho a la salud del señor **CARLOS ENRIQUE MACHADO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.100.263, originada en la no asignación de citas médicas por especialista de neurología y dermatología, debido a que las mismas ya fueron asignadas, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **CARLOS ENRIQUE MACHADO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.100.263, la protección constitucional del Derecho Fundamental a la salud, en los términos indicados en la presente providencia.

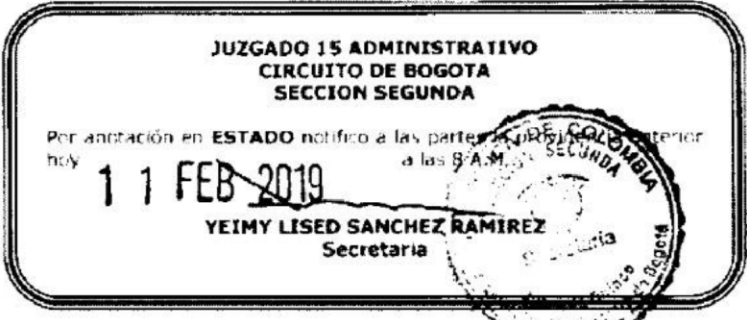
TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el medicamento denominado **TOPIRAMATO** requerido por el señor **CARLOS ENRIQUE MACHADO PADILLA.**"

En escrito radicado el 4 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Director de Sanidad de la Policía Nacional informa que el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho la tiene la seccional de Sanidad de Bogotá y el Supervisor Nacional del Contrato de Medicamentos, a quienes les remitió la solicitud de cumplimiento a dicha dependencia.

En consideración a lo anterior, se tiene que no se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela, por lo tanto se ordena continuar con el trámite pertinente, notificando de este auto a las autoridades que conforme lo indica la Dirección de Sanidad de la Policía tiene a su cargo el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **08 FEB 2019.**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00034-00**
DEMANDANTE: NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS "USPEC"**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, y en concordancia con lo dispuesto en la providencia de fecha 18 de enero de 2019 del Honorable Consejo de Estado, mediante remite las presentes diligencias a los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **NELLY STELLA BARONA RODRÍGUEZ**, en nombre propio, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho viviente en control de constitucionalidad y libertad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA**, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** y de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de tutela, circunscritas a: (i) Requerir al Centro de Reclusión Penitenciario El Buen Pastor a fin de que aporte la historia clínica de las señoras: Nubia Burgos, Magnolia Claros, María Rojas, Claudia Acosta, Denis Reinales, Mirian Escobar Rodríguez, Luz Stella Santa de Martínez, Nelly Stella Barona Rodríguez. (ii) Requerir a todos los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que aporten (a) inventario real vigente de las solicitudes de libertad condicional que se han otorgado a partir de la nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014 y, (b) los beneficios administrativos que han avalado de hasta 72 horas a partir de la norma anteriormente citada, informando las razones que por la conducta punible los negaron. Fundamento de la presente decisión lo constituye el auto del H. Consejo de Estado – Sección Quinta de fecha 18 de enero de 2019 mediante el cual remite las diligencias a los juzgados administrativos en el cual textualmente indicó: *"Con el anterior contexto, resulta Claro que la acción de tutela de la referencia debe ser conocida por los jueces administrativos del circuito porque de los cargos que se presentan en la acción de tutela se extrae que las autoridades que presuntamente vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora, son las autoridades administrativas del orden nacional. Esto se sustenta en las siguientes razones: Primero en su escrito de tutela la actora plantea Cargo genéricos en contra de todos los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del país y del documento presentado no es posible determinar en específico que autoridad judicial de esta categoría es la que acusa como vulneradora de sus derechos fundamentales"*, con lo cual se delimita la competencia para el conocimiento de los juzgados administrativos, razón suficiente para denegar la prueba solicitada.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

